El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

II

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

III

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.

En consecuencía, la queja fundada en esta causa, es correcta.

IV

Alegóse también que el Magistrado que pronunció esa ejecutoria, no fué nombrado conforme á las leyes vigentes en el Estado.

Este hecho, plenamente probado en las actuaciones de este juicio, envuelve la violación del art. 16.

«En un país, regido por las leyes como el nuestro, decía un eminente abogado de nuestro foro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de *hecho* reconocidas por la Constitución.»

«La palabra *competencia*, continuaba ese distinguido jurisconsulto, significa la facultad general de ejercer poderes públicos, y también el fuero especial ó jurisdicción especificada de cada funcionario »

«La constitución, agregaba, en su art. 16, garantiza la necesidad de que autoridades *verdaderas y competentes*, sean las únicas que ejercen jurisdicción.»

«Cuando la ilegitimidad de un funcionario público, concluía aquel entendido jurista, es objeto de una prohibición, del Código de la Unión, entonces, sobre la garantía del art. 16, existe la de ese otro precepto especial del Código político.»

Estas tesis admirablemente desenvueltas por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares, [1] en el amparo pedido contra actos del Tesorero de Campeche, establecen el fundamento de mi queja sobre este particular.

1 Votos del Sr. Vallarta, tom. III.

RESPUESTA Á LAS OBSERVACIONES QUE EN CONTRARIO SE INVOCAN.

I

El Sr. Martínez ha afirmado constantemente que la mina de San Pedro, en el Estado de Nuevo León, está ubicada en la hacienda de Mederos, que es de su propiedad.

Esta afirmación está desmentida por la misma ejecutoria que hizo prosperar la demanda del Sr. Martínez.

Como se ha visto, en esa ejecutoria, se afirma que los *títulos presentados por el Sr. Martínez*, para justificar su dominio á la Hacienda de Mederos, *ni una palabra dicen sobre los terrenos objeto de esta controversia.*

II

Afírmase, igualmente, que la mina de San Pedro fué denunciada en 1886, que el Sr. Martínez se opuso á ese denuncio y que la sentencia pronunciada con ese motivo declara que los terrenos en que está dicha mina eran de su propiedad, según los títulos por él exhibidos.

Esa sentencia, en efecto, dice: «Considerando que el Sr. Lic. Domingo Martínez justificó plenamente ser dueño del fundo donde se encuentra la relacionada mina, con los títulos de propiedad que presentó y de los cuales se tomó razón en autos.»

La tesis consignada en este Considerando es una pura apreciación del Juez que dictara la sentencia: no es declaración que esta contiene.

La declaración con que ese fallo concluye está concebida así:

«Se declara sin lugar la oposición presentada por el Sr. Lic. Domingo Martínez al denuncio que de la mina «*El Mineral de San Pedro*» *hicieron los Sres. Guadalupe Rivera y socios, ante la autoridad correspondiente.*

Lo que constituye cosa juzgada es lo que una sentencia decide y no lo que invoca, como fundamento de su decisión.

En buena jurisprudencia, jamás se han considerado como sentencias los considerandos ó motivos que aducen los jueces para fundar sus decisiones.

Pero en este caso hay algo más.

De esa sentencia apeló el Sr. Martínez, y el Sr. Rivera, en 18 de Agosto de 1886, al oír el auto en que se declaró apelable, en el efecto devolutivo, aquella sentencia, se expresó de este modo: que lo oye y se adhiere á la apelación interpuesta por el Lic. Martínez, por cuanto á que no fué condenado en costas y por lo que respecta á la *declaración que se hace en uno de los considrandos* de la sentencia dictada en este juicio, *sobre que el mismo Martínez es dueño del terreno en que está situada la mina.*

Sustanciada la segunda instancia, se pronunció ejecutoria, por el Tribunal de Monterrey, en 18 de Abril de 1887, confirmando la sentencia apelada y condenando en costas al Sr. Martínez.

Entonces el Sr. Martínez solicitó que se le indemnizara, como dueño del terreno, una vez que no podía resistir á la adjudicación del predio.

El Tribunal, por auto de 13 de Mayo de 1887, declaró que su fallo había causado ejecutoria.

En ese mismo auto se encuentran estas palabras: «Y por cuanto á lo expuesto por el Sr. Lic. D. Domingo Martínez, referente á la indemnización del terreno, hágasele saber, *que no habiendo sido ese punto ventilado* y *resuelta en la sentencia de que se trata*, tiene expedito su

derecho para hacerlo valer ante quien corresponda, cuando y como le convenga.

Quedó, pues, expresamente decidido por sentencia de autoridad competente que la cuestión, sobre el dominio de los terrenos, base de la indemnización promovida por el Sr. Lic. Martínez, no fué decidido por aquella sentencia.

III

Se ha alegado, también, por parte del Sr. Lic. Martínez, que el contrato de arrendamiento que yo invoco, para fundar mi derecho á los usos y servidumbres, cuya indemnización hoy se reclama, es un contrato nulo, porque el Sr. Zaldívar no es dueño de los predios arrendados.

No ha sido objeto de debate jurídico la validez ó nulidad del contrato de arrendamiento.

Principio es, incontrovertible en derecho, que los actos nulos, mientras no se declaran tales, producen todos sus efectos como si fueren válidos.

El arrendamiento, que á mi favor hiciera el Sr. Zaldívar, no fué atacado de nulidad por el Sr. Martínez: se limitó éste, según la ejecutoria de 8 de Junio, á considerarlo como una burla y á pedir que no se oyera al Sr. Zaldívar.

Si esto es así, claro es que mi derecho como arrendatario no está extinguido.

IV

Invócanse, también, para afirmar que la propiedad del Sr. Martínez está justificada, los documentos todos que ha presentado en el juicio.

No entra en las altísimas funciones de la Corte examinar la controversia civil y sus pruebas.

Su misión, dados los términos de la queja de amparo, está reducida á examinar los hechos, tales como los consigna la ejecutoria recurrida y á apreciar las tesis jurídicas que en ella se invocan.

Y esa ejecutoria, después de examinar los documentos que el Sr. Martínez presentara, establece que ellos no prueban el dominio que pretende.

No pueda darse mejor respuesta á esa observación que aduce el Sr. Martínez.

No me es lícito dar á ese trabajo más amplias dimensiones: La Corte Suprema que ya conoce los autos y que con su sabiduría domina las cuestiones más arduas y difíciles sabrá aquilatar mejor que nadie los fundamentos en que descansa mi queja.

De ella espero, confiadamente, una palabra de justicia.

México, 18 de Mayo de 1898.

Joaquín Maíz.

Lic. Francisco L. Fortuña.

Lic. Agustín Rodríguez.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

México, Mayo 23 de 1898.

Visto el juicio de amparo promovido por los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra actos del Magistrado de la segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, la sentencia del Juez de Distrito, concediendo el amparo y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1º: Que el Juez 1º de Letras de lo Civil de la ciudad de Monterrey, decretó con fecha 11 de Abril de 1893 á favor de D. Joaquín Maíz la expropiación, con arreglo á la ley minera, de una parte considerable de terreno perteneciente á la Hacienda de «Mederos,» propiedad del Sr. Lic. Martínez, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al Lic. Martínez por ejecutoria de 8 de Noviembre de 1895 contra la referida expropiación, por no haber sido oído en el juicio correspondiente, no habiéndose hecho por lo mismo aplicación exacta de la ley.

Resultando 2º: Que remitida esa ejecutoria al Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, dictó este auto con fecha 13 de Enero de 1896, señalando un plazo de sesenta días al Sr. Maíz para la desocupación de los te-